ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN

LEY DE CREACIÓN DE CENTROS DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Texto Sustitutivo

EXPEDIENTE Nº 21218

(Texto aprobado 07 de octubre de 2021)

CUARTA LEGISLATURA

DEL 1° DE MAYO DE 2021 AL 30 DE ABRIL DE 2022

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

DEL 1° DE AGOSTO DE 2021 AL 31 DE OCTUBRE DE 2021

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DE CENTROS DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Expediente N.° 21.218

ARTÍCULO 1- La presente ley regula la educación artística que comprende múltiples factores, tanto sensoriales como motores, que desarrollan en el estudiante una mayor percepción ante el mundo que lo rodea, estimulando al máximo su sensibilidad y su capacidad para emitir juicios de valor sobre una determinada obra artística y lo estimule a la creación artística y la libre expresión de sus emociones.

Muchos de los estímulos que reciben los estudiantes, son auditivos, visuales o táctiles, los cuales les ayudan a generar capacidades de expresión, análisis, crítica, apreciación y selección de imágenes que favorecerán un mejor desarrollo como individuos.

La educación de las artes debe considerar un proceso de enseñanza-aprendizaje activo, en el cual el docente respete y reconozca la identidad de cada estudiante, donde no existen límites para el desarrollo de la personalidad ni la expresión; y así obtener una formación integral del estudiante.

ARTÍCULO 2 - Créanse los centros de educación artística, como instituciones oficiales de enseñanza, dependientes técnica, administrativa y financieramente del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 3 - En cada provincia del país funcionará al menos un centro de educación artística, que podrán constituirse como instituciones que impartan la Enseñanza Preescolar, General Básica y la Educación Diversificada con énfasis en Educación Artística.

ARTÍCULO 4 - El Consejo Superior de Educación en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 81 constitucional conocerá, revisará y aprobará los planes y programas de estudio, currículum, la política educativa y demás actos y resoluciones concernientes al funcionamiento de las instituciones de enseñanza de modalidad artística.

ARTÍCULO 5 - Las instituciones artísticas deberán:

a) Desarrollar las actividades curriculares establecidas por el Ministerio de Educación Pública para la Enseñanza Preescolar, Primaria y Secundaria.
b) Implementar actividades educativas que fomenten los valores artísticos y culturales de la población estudiantil.
c) Fomentar en los estudiantes criterios propios para enfrentar los procesos de aculturación del país.
d) Capacitar a los estudiantes para que adquieran hábitos y destrezas que los faculten para desempeñarse artísticamente en el mercado laboral.
e) Coadyuvar en el proceso de formación de ciudadanos para que se integre responsablemente a la sociedad.

ARTÍCULO 6 - El Ministerio de Educación Pública podrá suscribir convenios de cooperación con las universidades públicas, con el fin de desarrollar las herramientas necesarias para la implementación, desarrollo y funcionamiento de centros de educación artística.

TRANSITORIO ÚNICO - El Ministerio de Educación Pública implementará en el plazo de un año posterior a la entrada en vigencia de esta ley un plan piloto en el Colegio Técnico Artístico Felipe Pérez Pérez de Liberia, para la apertura de los niveles de Educación Preescolar y I y II Ciclo de la Enseñanza General Básica, en dicho centro educativo. El nivel de secundaria llegará hasta el undécimo año.

Rige a partir de su publicación.